



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el expediente de la referencia, informándole que el día 08 de septiembre de 2022 se efectuó notificación personal vía correo electrónico al Sr. ALBERTO VILLALOBOS REYES (archivo 47 e.e.), quien como consta en los archivos 45 y 46 e.e. la solicitó y para lo cual se le envió el expediente electrónico. Término que feneció el pasado 22 de septiembre de 2022, en silencio, lo cual se pudo establecer de la revisión a la bandeja de entrada y correos no deseados del correo institucional.

De otro lado, pongo a su conocimiento que, como fue ordenada en auto 272 del 01 de julio de 2022 (archivo 34 e.e.), la vinculación de las personas consideradas como litis necesarios y para lo cual se ordenó a la parte demandante que efectuara su citación y vinculación a este trámite en los términos del artículo 61 del CGP concordado con los arts. 291 y 292 del CGP o, aportando los datos completos para ello, o de ser el caso, manifestara bajo juramento que desconoce su domicilio, dirección para notificaciones, tanto física como electrónica conforme lo exige la norma aplicable (arts. 108 y 293 concordados con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022) solicitando su emplazamiento. Posteriormente, la parte demandante solicitó su emplazamiento (archivo 36 e.e.) el cual fue ordenado por auto (archivo 37 e.e.).

Sin embargo, el día 02 de agosto de 2022, el Curador Ad Litem designado a los vinculados, doctor Raúl Alberto Ortega Guevara, deja a conocimiento del Juzgado información relevante sobre los lugares de ubicación de los vinculados MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA y MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA, quienes según informa el Curador **residen en éste Municipio de Yotoco y que son personas de reconocimiento en éste Municipio, por lo que pide que se requiera a la parte demandante en este sentido**. Así mismo, manifestó un aparente conflicto de intereses en caso de que debiera representarlos en calidad de Curador, pese a que como consta en el expediente en el archivo 41 e.e, retirara el memorial anterior. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de Septiembre de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaría.

Proceso: Nulidad –Mínima Cuantía-  
Demandante: Miguel Antonio Bustos Figueroa, mediante apoderado judicial  
Demandado: Carlos Bolaños Chalacán  
Radicación: 768904089001-2019-00028-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, veintiocho de Septiembre de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 446**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Conforme a la constancia secretarial anterior, la cual pudo verificar el Despacho, a la fecha se ha surtido el emplazamiento de los vinculados MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA y MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA cuya vinculación se consideró necesaria en los términos del auto 272 del 01 de julio de 2022 (archivo 34 e.e,) y, así mismo, ha comparecido por notificación personal-correo electrónico, el también demandado Sr. ALBERTO VILLALOBOS REYES, cuyo término de traslado se surtió en silencio por parte de dicha persona.

Corresponde ahora, efectuar pronunciamiento frente a lo informado por el Curador Ad Litem de los vinculados, doctor Raúl Alberto Ortega Guevara, quien el día 02 de agosto de 2022, deja a conocimiento del **Juzgado información relevante** sobre los lugares de ubicación de los vinculados MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA y MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA, quienes según informa el Curador **residen en éste Municipio de Yotoco, los primeros en el lote contiguo a aquel que es objeto del proceso, mientras que la última según refiere reside en la Calle 7 No. 5-42 de Yotoco, Valle y que son personas de reconocimiento en éste Municipio y, que si bien la apoderada de la parte demandante puede no conocer dichas direcciones, el demandante Sr. Miguel Antonio Bustos Figueroa sí debe conocerlas, por lo que pide que se le requiera en estos términos.** Así mismo, manifestó un aparente conflicto de intereses en caso de que debiera representarlos en calidad de Curador a aquellos y al demandado CARLOS BOLAÑOS CHALACÁN. Posteriormente dice retirar tal información, no obstante el Despacho debe tenerla en cuenta.

El Juzgado, debe atender dicha información por considerarse relevante para el proceso, razón por la cual no atenderá la solicitud de retiro del memorial radicado el 02 de agosto de 2022 (archivo 39 e.e.), como fuera solicitado por el Curador en memorial visible en el archivo 41 e.e. Por lo contrario, ahora que se conoce procesalmente dicha información se ordenará a la parte demandante, mediante su apoderada judicial que proceda a la citación y notificación en forma personal de los aquí vinculados a las direcciones aportadas, en los términos de los arts. 291 y 292 concordado con el art 61 de CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de garantizar su comparecencia al proceso y, en todo caso, efectuar todas las gestiones y diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de esa carga procesal, necesaria para integrar el contradictorio en debida forma a efectos de evitar futuras nulidades (numeral 8 art 133 CGP) y para dar continuidad a la siguiente etapa procesal. Además, por cuanto, sería violatorio al debido proceso continuar con el trámite de un emplazamiento cuando se tiene información para adelantar la notificación personal a los vinculados.

Con relación a la petición relacionada con el aparente conflicto de intereses invocado por el Curador Dr. Ortega Guevara, en caso de que debiera representar a los vinculados y también al demandado CARLOS BOLAÑOS CHALACÁN, el Juzgado, la considera abordada, por sustracción de materia, al ordenar la citación y notificación personal de los vinculados.

Ahora bien, toda vez que constituye una carga procesal de la parte demandante e interesada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente aportando constancia del trámite que efectuó y sus resultados al proceso, para continuar el trámite procesal correspondiente a esta etapa, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibidem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante Sr. MIGUEL ANTONIO BUSTOS FIGUEROA, y a su apoderada judicial, para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, esto es, proceda a la citación y notificación en forma personal de los aquí vinculados a las direcciones aportadas, o través de los datos reales de notificación que legalmente corresponda es decir, direcciones físicas verificables y/o



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

correos electrónicos reales, en los términos de los arts. 291 y 292 concordado con el art 61 de CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de garantizar su comparecencia al proceso y, en todo caso, efectuar todas las gestiones y diligencias que sean necesarias para ello, con la prevención de que pasado el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia sin que se haya cumplido dicha carga procesal, se impongan las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Tener por notificado al Sr. ALBERTO VILLALOBOS REYES, del auto admisorio de la demanda y de las demás actuaciones surtidas en el proceso, por tanto, se entienden agotados los actos de notificación respecto de aquel y por ende, queda vinculado a los resultados del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f53321dbfa70b5ecb4ae7bb78748c9a1afb93eb0a906ea9127d8149c7c58522

Documento generado en 28/09/2022 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>